



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01387-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN PARIONA OCHANTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Pariona Ochante contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 26 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000066116-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000029839-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que al demandante se le denegó la pensión solicitada al haber acreditado sólo 8 años de aportaciones.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de abril de 2006, declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones suficientes para acceder a la pensión reclamada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que aún cuando al demandante se le debieron reconocer las aportaciones que perdieron validez (1 año y 11 meses), sin embargo no reúne los 30 años de aportes necesarios para acceder a la pensión reclamada, motivo por el cual, debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicables las Resoluciones N.<sup>os</sup> 0000066116-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000029839-2004-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se disponga el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 44º del Decreto Ley N.<sup>o</sup> 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada los hombres que i) cuenten 55 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 30 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 18 de febrero de 1940, por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 18 de febrero de 1995.
5. De las resoluciones cuestionadas y de los Cuadros Resumen de Aportaciones obrantes de fojas 4 a 8 de autos, se advierte que la pensión de jubilación le fue denegada al haber acreditado únicamente 8 años y 5 meses de aportaciones al 31 de julio de 2002, fecha de ocurrido su cese; argumentando que 1 año y 11 meses de aportaciones acreditadas, han perdido validez, por aplicación del artículo 95º del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 013-61-TR .
6. En consecuencia, aún cuando la recurrida ha cumplido con reconocerle al demandante 1 año y 11 meses de aportaciones adicionales, éste no ha acreditado en autos reunir las aportaciones suficientes para acceder a la pensión reclamada, ya que no ha adjuntado la documentación necesaria que permita acreditar los 30 años de aportaciones requeridos, motivo por el cual, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

Lo que certifico: